



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°613-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 17 de setiembre de 2026

VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 1136-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1136-2026-GDUC-MDCC. Trámite 260803L183 presentado por el administrado Octavio Evaristo Cárdenas Peláez; Proveído N° 1657-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 749-2026-RFJM/EAI-SGPHU-GDUC-MDCC del Especialista Arquitecto I; Informe N° 0877-2026-SGPHU-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Informe N° 0424-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 4453-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Solicitud de desistimiento. Trámite 260821V265 presentado por el administrado Octavio Evaristo Cárdenas Peláez; Informe N° 788-2026-RFJM/EAI-SGPHU-GDUC-MDCC del Especialista Arquitecto I; Informe N° 0901-2026-SGPHU-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Informe N° 0436-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 4601-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 032-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N°432-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades al establecer que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina (Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Catorceava Edición, 78) señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el artículo 186 de la de la LPAG dispone que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4 del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, el numeral 190.1 del artículo 190 de la LPAG respecto al desistimiento de actos y recursos administrativos precisa que el desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 190.2 del artículo 190 de la LPAG comprende que se puede desistir de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló;

Que, el Tribunal del Servicio Civil (Resolución N° 000266-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala) especifica que el desistimiento del procedimiento administrativo tiene por efecto la culminación del mismo, debiendo la autoridad aceptarlo de plano y dar por concluido el procedimiento únicamente sobre aquellas personas que expresamente lo hubiesen planteado; asimismo, la solicitud de desistimiento la presenta la misma persona que planteó el recurso de apelación;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina (Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Catorceava Edición, 108) indica que el desistimiento de un recurso impugnativo ya interpuesto por el administrado es un caso singular de desistimiento de acto procesal que, como todos los de su especie afecta única y exclusivamente a la persona que lo presenta y tiene como exclusivo propósito que la decisión de la autoridad adquiera firmeza. Es importante advertir que un momento preclusivo para poder desistirse del recurso, es antes que la autoridad le haya notificado la decisión admisorio o denegatorio sobre el recurso presentado. Aunque esa decisión haya sido emitida pero no notificada al recurrente, es claro que el desistimiento prospera. El desistimiento del recuso solo puede afectar al administrado que lo interpuso y no a terceros. En ese sentido el desistimiento del recurso presentado tiene por efecto concluir el procedimiento administrativo respectivo, pero no propiamente por el acto procesal del desistimiento sino porque es el efecto natural de la resolución administrativa que ahora adquiere firmeza;

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que mediante Resolución de Gerencia N° 1136-2026-GDUC-MDCC de fecha 19 de junio de 2026, se declara improcedente el pedido de silencio administrativo positivo solicitado por el administrado Octavio Evaristo Cárdenas Peláez respecto al trámite 260508V122, a fin de obtener la subdivisión del predio urbano ubicado en pasaje S/N y calle José Olaya, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral 01138382, asimismo, declara improcedente el trámite 260508V122, sobre solicitud de subdivisión de lote urbano sin obras y da por concluido el procedimiento administrativo una vez consentido el presente acto administrativo;

Que, a través del escrito S/N, de fecha 03 de agosto del 2026, signado con trámite 260803L183, el administrado Octavio Evaristo Cárdenas Peláez, interpone recurso administrativo de apelación contra la decisión contenida en la Resolución Gerencial N° 1136-2026-GDUC-MDCC;

Que, con escrito S/N, de fecha 21 de agosto de 2026, el administrado Octavio Evaristo Cárdenas Peláez, presentó su desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1136-2026-GDUC-MDCC; solicitando, asimismo, que se declare consentido y ejecutoriado dicho acto administrativo, y se proceda con la devolución de los planos y la memoria descriptiva presentados;

Que, en ese orden de ideas, estando al desistimiento del recurso administrativo de apelación, es pertinente señalar que los administrados se encuentran facultados para desistirse de sus medios impugnatorios antes de que se notifique la resolución final en la instancia correspondiente. Dicho acto determina que la resolución impugnada quede firme, impidiendo cuestionamientos futuros y poniendo fin al procedimiento. En tal sentido, desde el punto de vista legal, corresponde declarar procedente la solicitud de desistimiento, así como la devolución de los planos y la memoria descriptiva presentada por el administrado Octavio Evaristo Cárdenas Peláez;

Que, mediante Informe Legal N° 032-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se declare procedente la solicitud de desistimiento del recurso de apelación formulado por el administrado Octavio Evaristo Cárdenas Peláez contra la Resolución de Gerencia N° 1136-2026-GDUC-MDCC; en consecuencia, dar por concluido el procedimiento administrativo de subdivisión de lote urbano sin obras, presentado mediante solicitud con Trámite 260508V122. Se disponga la devolución de los planos y memoria descriptiva presentada por el administrado, dejando copias fedateadas de los mismos en autos. Lo cual es ratificado a través del Proveído N°432-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica;

Que, por ende, considerando que el Gerente Municipal como funcionario jerárquico superior de la autoridad que dictó el acto apelado, tiene la facultad de emitir la resolución del recurso de apelación; conforme lo preceptúa el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde se emita el acto resolutorio, puesto que el desistimiento es resuelto por la misma autoridad que está conociendo el caso al momento de presentarse la solicitud de desistimiento;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

8505 432 03

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación formulado por el administrado Octavio Evaristo Cárdenas Peláez contra la Resolución de Gerencia N° 1136-2026-GDUC-MDCC; en consecuencia, dar por concluido el procedimiento administrativo de subdivisión de lote urbano sin obras, presentado mediante solicitud con Trámite 260508V122; conforme a la documentación obrante y parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro la devolución de los planos y memoria descriptiva presentada por el administrado, dejando copias fedateadas de los mismos en autos, para los fines consiguientes.

ARTÍCULO TERCERO. –NOTIFICAR el presente acto al administrado Octavio Evaristo Cárdenas Peláez, e interesados conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

